

OEA/Ser.L/V/II.162
Doc. 72
25 mayo 2017
Original: español

INFORME No. 61/17
PETICIÓN 282-05
INFORME DE ADMISIBILIDAD

REINA ISABEL HERRARTE MOLINA Y OTROS
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017
162º período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 61/17. Petición 282-05. Admisibilidad. Reina Isabel Herrarte
Molina y Otros. Guatemala. 25 de mayo de 2017.



INFORME No. 61/17
PETICIÓN 282-05
ADMISIBILIDAD
REINA ISABEL HERRARTE MOLINA Y OTROS
GUATEMALA
25 DE MAYO DE 2017

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) recibió el 24 de junio de 1998 una petición presentada por el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), (en adelante “peticionarios”), en representación de Reina Isabel Herrarte Molina de Chajón, Imperio Marisol Flores Suárez de Rodas, Reyna Judith Rodríguez Peña de Jerez, Francisco de Jesús Morales Carranza, José Luis Enrique Pinzón de León, María Elsa Fernández Porras y María de los Ángeles Coronado Villatoro (en adelante “presuntas víctimas”). La petición se presenta contra el Estado de Guatemala (en adelante “Estado” o “Estado guatemalteco”), por el alegado despido ilegal de las presuntas víctimas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (en adelante “IGSS”); la violación a sus garantías judiciales y protección judicial y la falta de normativa y procedimientos legales para defenderse.

2. Los peticionarios alegan que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en concordancia con la obligación general establecida en los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional, en perjuicio de las presuntas víctimas. Por su parte, el Estado manifiesta que en los procesos judiciales impulsados por los peticionarios se han respetado las garantías del debido proceso y que el hecho de que las decisiones dictadas en dichos juicios hayan sido contrarias a sus pretensiones no implica que se haya violado la Convención Americana. Consecuentemente solicita que la petición sea declarada inadmisibile.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, respecto de las presuntas víctimas. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La petición fue recibida por la CIDH el 24 de junio de 1998. Tras el estudio inicial de la petición, la CIDH solicitó información adicional a los peticionarios el 5 de noviembre de 1998. Los peticionarios presentaron información adicional mediante comunicaciones de fechas 9 y 30 de agosto de 1999, 24 de octubre de 2001, 26 de marzo de 2003 y 16 de marzo de 2005. El 16 de agosto de 2005 la CIDH registró la petición bajo el número 282-05 y trasladó las partes pertinentes al Estado, solicitándole que dentro del plazo de dos meses presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento entonces en vigor. La respuesta del Estado fue recibida el 25 de octubre de 2005. Dicha comunicación fue debidamente trasladada a los peticionarios.

5. La CIDH recibió información adicional de los peticionarios mediante comunicaciones de fechas 3 de febrero de 2006 y 12 de octubre de 2007. Asimismo, recibió información del Estado el 1 de diciembre de 2005, 22 de marzo de 2006 y 21 de diciembre de 2007. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Los peticionarios solicitaron información sobre el estado de la petición el 30 de agosto de 2013, 10 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2016, solicitudes que fueron contestadas por la CIDH.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

6. Los peticionarios indican que las siete presuntas víctimas fueron empleadas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Reina Isabel Herrarte Molina de Chajón, operadora de máquinas IBM, inició su relación laboral el 1 de julio de 1976; Imperio Marisol Flores Suárez de Rodas, oficial administrativo III del Departamento de Invalidez, Vejez y Vivencia, inició su relación laboral el 4 de mayo de 1989; Reyna Judith Rodríguez Peña de Jerez, auxiliar administrativa I de la Policlínica en la sección de correspondencia, archivo y microfilm, inició su relación laboral el 1 de julio de 1976; Francisco de Jesús Morales Carranza, inspector patronal clase II de la sección de incidencias y revisiones, inició su relación laboral el 18 de septiembre de 1972; José Luis Enrique Pinzón de León, médico general de la unidad de asistencia de Amatitlán, inició su relación laboral el 29 de mayo de 1978; María Elsa Fernández Porras, auxiliar administrativa I de la policlínica, inició su relación laboral el 1 de julio de 1970; y María de los Ángeles Coronado Villatoro, asistente administrativa, encargada de la nómina de pensionados de invalidez, vejez y sobrevivencia, inició su relación laboral el 11 de diciembre de 1978.

7. Informan que hacia finales de enero de 1991 un número indeterminado de trabajadores del IGSS decidió formar un grupo autodenominado "Comité de Emergencia" con el propósito de solicitar mejoras salariales. Ante el fracaso de las negociaciones dicho grupo de trabajadores decidió abandonar en forma colectiva sus labores desde el 31 de enero de 1991. Alegan que los trabajadores involucrados en la huelga cerraron las puertas de acceso de todas las unidades del IGSS, sin embargo muchos otros trabajadores lograron ingresar a las oficinas para desempeñar sus actividades laborales, conforme fue establecido posteriormente en el Acta de Reconocimiento Judicial. Sostienen que en ningún momento las presuntas víctimas participaron de la huelga, e indican que no cuestionan la ilegalidad o no de la huelga, sino que las presuntas víctimas no participaron en ella.

8. Afirman que el 4 de febrero de 1991, el IGSS promovió un incidente de declaratoria de ilegalidad de huelga (en adelante "incidente de ilegalidad" o "incidente"), ante el Juzgado Tercero del Trabajo y Previsión Social por la huelga de un "grupo de trabajadores", sin individualizar a los presuntos huelguistas. Informan que el incidente de ilegalidad prosiguió con la apertura a prueba por un plazo de 5 días y el 8 de abril de 1991, el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social declaró con lugar el incidente. La resolución fue confirmada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en sentencia de 11 de abril de 1991, fijando un plazo de 20 días para que el empleador terminara los contratos de los trabajadores que holgaron, de acuerdo con el artículo 244 del Código del Trabajo.

9. Informan que a lo largo del proceso no se establecieron los nombres de los trabajadores que participaron en la huelga, sino que fueron identificados como "grupo de trabajadores". Según los peticionarios, como no fueron identificados, y por lo tanto no fueron emplazados, nunca supieron del proceso y no tuvieron la oportunidad de defenderse y aportar pruebas durante el incidente. Indican además que la resolución de 11 de abril de 1991 no individualizó a los empleados cuyos contratos de trabajo se autorizaba terminar.

10. Manifiestan que el IGSS señaló ante el Juzgado de Trabajo a dos personas, Víctor Alvarado y René Ovalle, como pertenecientes al grupo que participó en la huelga adjuntando como prueba una nota de prensa que mencionaba sólo a una de éstas. Sostienen que el Juzgado tomó estos hechos como ciertos, emplazó a estas personas respecto del incidente, y éstas presentaron recursos a título personal rechazando los cargos imputados. Sostienen además que en ningún momento del incidente se determinó que estas personas fueran representantes del grupo que participó en la huelga.

11. Alegan que entre el 25 y 29 de abril de 1991 la gerencia del IGSS despidió a las presuntas víctimas mediante "Acuerdos de Terminación de Labores". Informan que contra estos despidos interpusieron una serie de recursos de amparo que fueron acumulados y que el 27 de julio de 1991 la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar por haber sido dictados con base en la resolución dictada por el Juez de Trabajo y Previsión Social en el incidente de ilegalidad. Esta sentencia fue confirmada por la Corte de

Constitucionalidad el 11 de diciembre de 1991. Según los peticionarios, la Corte de Constitucionalidad no revisó la prueba para determinar si las presuntas víctimas habían participado o no en la huelga, sino que se limitó a dictar que los acuerdos de destitución fueron hechos de conformidad con la resolución del incidente, a pesar de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social habría reconocido que hubo personas que trabajaron durante la huelga.

12. Afirman que el 12 de agosto de 1993 las presuntas víctimas presentaron un juicio ordinario laboral de revisión de despido y que el 14 de junio de 1996 el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social examinó el asunto y declaró sin lugar la demanda. Según los peticionarios, el tribunal no analizó las pruebas aportadas por las presuntas víctimas para demostrar que estaban trabajando al momento de la huelga. Indican que el 26 de mayo de 1997 la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la decisión sin analizar prueba. Frente a esta denegatoria las presuntas víctimas presentaron recurso de amparo, el cual fue rechazado por la Corte Suprema el 12 de octubre de 1997. Interpusieron un recurso de apelación en contra de dicha sentencia, que fue rechazado por extemporaneidad el 7 de noviembre de 1997, por lo que presentaron un recurso de hecho ante la Corte de Constitucionalidad, el cual fue rechazado el 19 de diciembre de 1997 y notificado el 29 de diciembre de 1997.

13. Según los peticionarios, los tribunales interpretaron el artículo 244 del Código de Trabajo en el sentido que el patrono no necesitaba, antes de despedirlos, probar que las presuntas víctimas participaron en la huelga ni era necesario darles una audiencia para determinar su participación. Según los peticionarios, en opinión de los tribunales, el patrono tendría el derecho absoluto de despedir a cualquier persona que él opine forma parte de una huelga. Alegan que no hay ningún mecanismo o requisito en la ley que establezca la necesidad de probar el involucramiento de los trabajadores en la huelga. Asimismo señalan que el Código de Trabajo no contiene recursos que permitan a las presuntas víctimas apelar sus despidos.

14. Indican que por lo anterior, el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, por la denegación del debido proceso durante los recursos internos ya que nunca fueron oídos ni se revisaron las pruebas presentadas respecto de su no participación en la huelga.

15. Respecto al agotamiento de recursos internos, indican que las presuntas víctimas no produjeron pruebas durante el incidente de declaratoria de ilegalidad porque como no participaron en la huelga, no sabían que les era aplicable. Asimismo, no fueron notificadas de las resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones en el trámite de dicho incidente, y sólo tomaron conocimiento que dicho incidente les afectaba cuando recibieron los Acuerdos de Terminación de labores a fines de abril de 1991.

16. Los peticionarios indican además que desde que interpusieron la petición realizaron diversas gestiones para obtener copia de los expedientes judiciales y encontraron múltiples dificultades por parte de las autoridades para acceder a los mismos. Indican que recién en el año 2007 accedieron al expediente del incidente de ilegalidad.

17. Asimismo, los peticionarios alegan que cuando las presuntas víctimas buscaron otros empleos, tanto en el ámbito público como privado, recibieron referencias negativas por parte del IGSS que les impidió trabajar, lo que habría afectado nuevamente su derecho al trabajo.

B. Posición del Estado

18. El Estado solicita que la petición sea declarada inadmisibles porque a su juicio la misma no expone hechos que constituyan la violación de derechos garantizados en la Convención Americana.

19. Alega que el IGSS cumplió con el debido proceso para proceder al despido de las presuntas víctimas que participaron en una huelga que fue declarada judicialmente ilegal. Afirma que la participación de las presuntas víctimas en la huelga quedó demostrada en las actas administrativas incorporadas al proceso y el reconocimiento judicial efectuado por el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social, que mediante un recorrido en las diferentes zonas laborales del IGSS, estableció la ausencia de personal en sus labores, y

observó a trabajadores sentados sobre los escritorios sin trabajar. Asimismo, afirma que el IGSS elaboró actas y listados del personal que sí se encontraba laborando, no figurando en ellas los nombres de las presuntas víctimas del presente caso. En consecuencia, el IGSS procedió a cancelar la relación laboral de las personas que participaron en la huelga.

20. El Estado afirma que, tanto el IGSS como los órganos jurisdiccionales actuaron de conformidad con el ordenamiento jurídico interno. Agrega que el IGSS demostró actuar en buena fe, al conceder a los trabajadores despedidos la totalidad de sus prestaciones e indemnizaciones, aun cuando el despido fue por causa justificada.

21. En cuanto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, los datos que aporta el Estado coinciden con la información aportada por los peticionarios respecto de los recursos interpuestos por las presuntas víctimas a nivel interno, pero controvierte el alegato que las presuntas víctimas no pudieron aportar prueba en el proceso. Indica que las presuntas víctimas tuvieron acceso al derecho a la defensa y la oportunidad de aportar prueba y refutar los argumentos de la parte patronal durante el incidente de declaratoria de ilegalidad de la huelga. Asimismo, sostiene que tuvieron acceso a todos los recursos internos que las leyes guatemaltecas establecen, tanto ordinarios como extraordinarios. Según el Estado, el hecho que el resultado de los recursos judiciales presentados les fuera desfavorable, no significa que no se haya respetado el debido proceso. Por ello, afirma que los hechos alegados no constituyen una violación a sus derechos constitucionales de audiencia y de acceso a recursos efectivos.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

22. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado de Guatemala se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Guatemala es un Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Guatemala, Estado Parte en dicho tratado.

23. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

24. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.

25. En el presente caso, no hay controversia respecto del agotamiento de los recursos internos. Los peticionarios sostienen que agotaron todos los recursos mientras que el Estado afirma que las presuntas

víctimas tuvieron acceso a todos los recursos previstos en la ley interna, tanto ordinarios como extraordinarios.

26. En efecto, la CIDH observa que en abril de 1991, el IGSS promovió contra un grupo de trabajadores un incidente de ilegalidad de huelga. El 8 de abril de 1991 el Juzgado Cuarto de Trabajo declaró con lugar el incidente y el 11 de abril de 1991 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo. Las presuntas víctimas fueron despedidas por el IGSS y contra tales decisiones presentaron recursos de amparo que fueron acumulados y declarados sin lugar el 27 de julio de 1991 por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. Esta decisión fue posteriormente confirmada por la Corte de Constitucionalidad el 11 de diciembre de 1991.

27. Asimismo, las presuntas víctimas promovieron juicio ordinario laboral de revisión de despido ante el Juzgado Primer de Trabajo y Previsión Social, el cual mediante decisión del 14 de junio de 1996 determinó sin lugar dicha demanda. Esta decisión fue confirmada el 26 de mayo de 1997 por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; ante lo cual las presuntas víctimas presentaron un recurso de amparo, que les fue denegado por la Corte Suprema de Justicia el 12 de octubre de 1997. Asimismo, interpusieron un recurso de apelación contra dicha sentencia, que fue rechazado el 7 de noviembre de 1997 por la Corte Suprema de Justicia, por lo que presentaron un recurso de hecho ante la Corte de Constitucionalidad, entidad que el 19 de diciembre de 1997 lo rechazó. La Comisión observa que el recurso de apelación fue rechazado por la Corte Suprema por haber excedido el plazo de presentación por unas horas y que los peticionarios cuestionaron el conteo por haber sido inconsistente con lo establecido en la ley, lo cual, de ser pertinente, es una cuestión que la Comisión podría tomar en cuenta en la etapa de fondo.

28. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

29. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

30. En el reclamo bajo análisis, la decisión de la Corte de Constitucionalidad fue notificada el 29 de diciembre de 1997 y la petición ante la CIDH fue presentada el 24 de junio de 1998. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

31. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

32. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

33. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

34. Los peticionarios sostienen que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las presuntas víctimas al impedirles la oportunidad de defensa en el incidente de ilegalidad que ocasionó su despido ilegal y posteriormente por la falta de normativas y procedimientos legales para poder defenderse. El Estado, por su parte, alega que la participación de las presuntas víctimas en la huelga quedó demostrada y que la petición es inadmisibles porque no se exponen hechos que caractericen una violación de derechos garantizados en la Convención Americana.

35. Al respecto la CIDH observa que, según consta en el expediente, la Corte Suprema de Justicia en su decisión de 12 de octubre de 1997 indicó que los trabajadores deberían haber presentado la prueba de su no participación en la huelga durante el proceso que se llevó a cabo en el incidente de declaratoria de ilegalidad de huelga. Sin embargo, los peticionarios han sostenido que las presuntas víctimas no tuvieron conocimiento de dicho proceso y no fueron representadas ni notificadas del mismo, ya que en ningún momento se identificaron individualmente a las personas involucradas en la huelga. En ese sentido, alegan que los acuerdos de terminación fueron emitidos de manera arbitraria, presuntamente sin dar a los peticionarios la posibilidad de defenderse.

36. Asimismo, según se alega, los tribunales que examinaron la demanda laboral de revisión de despido no estudiaron la sustancia de los reclamos presentados por las presuntas víctimas, limitándose a afirmar que la cancelación de los contratos de trabajo no habría sido arbitraria ya que se realizó con fundamento en una orden judicial –la de 8 de abril de 1991 por el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social- la cual declaró con lugar el incidente de declaratoria de ilegalidad de la huelga. En este sentido, las presuntas víctimas alegan la falta de una norma legal que prevenga que los trabajadores sean despedidos indiscriminadamente cuando una huelga es declarada ilegal.

37. Respecto a la eventual participación de las presuntas víctimas en la huelga, la CIDH no puede sustituirse a los jueces en la valoración de la prueba. Sin embargo, la alegada falta de participación en el incidente, la supuesta ausencia de un requisito en la ley que establezca la necesidad de probar el involucramiento de los trabajadores en la huelga, así como la alegada falta de recursos judiciales adecuados para apelar el despido son aspectos que la CIDH podrá analizar en el fondo sin constituir esto un ejercicio de cuarta instancia.

38. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los reclamos de los peticionarios, en caso de resultar probados, podrían caracterizar presuntas violaciones de los derechos garantizados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado respecto de las presuntas víctimas.

V. CONCLUSIONES

39. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la petición con relación a los artículos 8 y 25 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.